

Radicación No. 110014003007-2022-00579-00

Accionante: INVERSIONES INMOBILIARIAS EL ROBLE G&P S.A.S.

Accionadas: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS EL ROBLE G&P S.A.S., en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude la sociedad accionante ante esta jurisdicción, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, por medio de apoderado judicial esa sociedad entabló demanda ejecutiva asignada al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, y que el 14 de octubre de 2021, dicha sede judicial ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-816021, oficiando a la accionada para tal efecto, resaltando que el respectivo oficio fue debidamente radicado el 23 de noviembre de 2011 cancelando las expensas necesarias para ello, y que ante la falta de respuesta de la entidad, le solicitó al operador judicial para que se requiriera a la entidad, solicitud acogida mediante auto del 17 de

febrero de 2022, cuyo oficio nuevamente fue radicado ante la aquí demandada, sin contestación al respecto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la encartada no ha informado el cumplimiento frente a la orden judicial, lo que denota una dilación injustificada en dicho trámite, ya que hasta que no se acredite el registro de la medida, el proceso no puede continuar con las demás etapas del mismo, lo cual afecta sus derechos fundamentales, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a informar de manera inmediata al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, el cumplimiento de la orden de embargo y secuestro.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: INVERSIONES INMOBILIARIAS EL ROBLE G&P S.A.S.

Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Indicó puntualmente que, revisados los archivos de esa oficina tienen que con turno de documento 2021-80102 del 23 de noviembre de 2021 se radicó para su registro el oficio 1599 del 02 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., por el que se comunicó la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por INVERSIONES INMOBILIARIAS EL ROBLE G&P S.A.S., en contra de OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ MEZA, respecto del inmueble con folio de matrícula No. 50N-816021, la cual fue tramitada el 24 de diciembre de esa anualidad.

Señaló que no obstante lo anterior, por virtud del alto volumen de documentos que se presentan a diario para ser inscritos, así

como las comunicaciones que deben enviarse al respecto a los distintas sedes judiciales, la etapa del trámite de inscripción de medidas cautelares se encuentra retrasada, por lo que el respectivo oficio aún se encontraba pendiente por enviarse al Juzgado, pero que sin embargo, por virtud del presente amparo, procedieron a dar prioridad al mismo, y lo enviaron el 10 de junio de esta anualidad a la respectiva sede judicial, por lo que es claro, que se configuró un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el aquí accionante requiere la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, pues

según aduce, la entidad accionada no le ha dado contestación al oficio emitido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-81602.

En vista de lo anterior cabe señalar que la entidad accionada en virtud del presente amparo indicó que procedió a remitir al correspondiente Juzgado la respectiva misiva por la cual se atendió la orden judicial plasmada en el oficio 1599 del 02 de noviembre de 2021 tal como se puede apreciar en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, pese a lo anterior, esta sede judicial observa que existe una falta de legitimación por activa, por cuanto se tiene que de los hechos articuladores de la queja constitucional se denota que la inconformidad recae en una presunta falta de contestación y/o trámite a un oficio emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá por el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-81602, circunstancia por la que se denegará el amparo deprecado, habida cuenta que la aquí accionante no es titular de los derechos presuntamente vulnerados, ya que si bien la medida suplicada le es de su interés en virtud de que funge como demandante dentro del proceso ejecutivo señalado en este asunto, también lo es, que lo requerido en este escenario es la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso como tal, de allí que lo que se puede colegir es que, el hecho de que la convocada no hubiere dado contestación directamente al despacho judicial, no conlleva a que se le conculque al actor los derechos aquí invocados.

En gracia de discusión y bajo ese contexto, la verdad sea dicha, no sería la aquí demandante la persona que debe promover la defensa de tales prerrogativas, ya que para el caso de marras lo sería la sede Judicial que expidió el mentado oficio ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, y de la que cabe señalar, cuenta con los mecanismos propios previstos por el legislador para efectos de que se acaten las providencias emitidas, como en este caso, una medida cautelar, ya que de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez dispone de poderes disciplinarios para hacer

cumplir las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones contra empleados públicos o particulares que no acojan o demoren su ejecución, previendo el citado artículo la sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de cuya facultad debe hacer el funcionario judicial por ser el medio idóneo para que se acaten sus decisiones, o en su defecto la parte interesada solicitarle la utilización de dichos mecanismos con miras al reconocimiento de sus derechos, y no a través del presente amparo como se pretende; lo que, conlleva a como se indicó en párrafos precedentes, la negación de la presente amparo, como en efecto se declarara.

Sobre este punto, vale la pena apreciar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia t-1012 de 2001, en lo que respecta a legitimación por activa:

“... La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”
(Subrayado y puesto en negrilla fuera del texto).

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS EL ROBLE G&P S.A.S., en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ